

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 262-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente Nos. 202400155009

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materias: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° 598566993-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP.

Montos en reclamos aproximados: S/ 2 985,93

SUMILLA:

- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en marzo y abril de 2024, dado que no fueron debidamente sustentados (no se adjuntó el certificado de verificación inicial del medidor recientemente instalado).
- La empresa distribuidora no debió emitir pronunciamiento por los otros cargos facturados en los recibos de marzo y abril de 2024, dado que estos no fueron materia del reclamo inicial.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **26 de abril de 2024.**- El recurrente reclamó por considerar excesivas las facturaciones de marzo y abril de 2024 (Reclamo N° 598566993). Manifestó que los consumos se siguen elevando. Consideró cancelar el monto de S/ 368 por cada mes.
- 1.2. **11 de junio de 2024.**- Mediante la resolución N° 598566993-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **24 de junio de 2024.**- El recurrente presentó recurso de apelación contra la resolución N° 598566993-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP. Preciso que el consumo facturado en los primeros recibos es menor que el del periodo reclamado, pese a que no ha variado sus hábitos de consumo.
- 1.4. **1 de julio de 2024.**- Mediante el documento N° 624811386-1, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos de marzo y abril de 2024.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Del escrito de apelación presentado por la recurrente, se advierte que cuestiona lo resuelto por la empresa distribuidora en el extremo referido a los consumos facturados en marzo y abril¹ de 2024, por lo que esta junta emitirá pronunciamiento por dichas materias.
- 3.2 En el numeral 4) del artículo 3 del “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.3 Asimismo, cabe precisar además que en el literal c) del artículo 10 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural³ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que las empresas distribuidoras deberán resolver los reclamos presentados considerando toda la información incluida en el expediente, tal como se señala en el Anexo 4⁴ del citado procedimiento.
- 3.4 Al respecto, del Reporte de consumos del suministro [REDACTED] se observa que el medidor que registró los consumos cuestionados, se habría instalado recientemente (presuntamente el 20 de octubre de 2023), por ello, a efectos de verificar que la empresa distribuidora instaló correctamente dicho medidor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y que emitió un pronunciamiento debidamente motivado y sustentado, correspondía que adjunte al expediente el acta de instalación (a fin de verificar la fecha exacta de instalación, y la lectura

¹ Histórico de consumos:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Dic-24	10/12/2024	18470	1563
Nov-24	11/11/2024	16907	1674
Oct-24	11/10/2024	15233	1413
Set-24	10/09/2024	13820	1250
Ago-24	9/08/2024	12570	1280
Jul-24	10/07/2024	11290	911
Jun-24	10/06/2024	10379	1242
May-24	10/05/2024	9137	1807
-----	29/04/2024	8692.3	Inspección
Abr-24	10/04/2024	7330	2453
Mar-24	11/03/2024	4877	2048
Feb-24	9/02/2024	2829	2010 (*)
Ene-24	10/01/2024	819	422
Dic-23	11/12/2023	397	298
Nov-23	10/11/2023	99	99

(*): Consumo en evaluación en otro procedimiento de reclamo.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

⁴ En el Anexo 4 del Procedimiento de Reclamos se establece la documentación que la concesionaria debe adjuntar en el expediente de reclamo a ser remitido a la JARU, para los reclamos referidos a la excesiva facturación, siendo la siguiente:

- Reporte N° 1 de evaluación de reclamos.
- **Actas de verificación de lecturas.**
- Detalle de facturaciones
- Historial de consumos y lecturas
- **Certificado de aferición (o verificación inicial)**
- Certificado de pruebas de contraste
- Acta de resultados de prueba de medidor

de inicio del medidor instalado) y el certificado de verificación inicial⁵ del medidor instalado, con arreglo a la normativa vigente (teniendo en cuenta que la referida información es necesaria, dado que podría incidir directamente en el presente procedimiento y, además, daría mayores elementos de juicio para resolver el cuestionamiento); sin embargo, no obra en el expediente administrativo tal información⁶, ni se observa que la resolución emitida por la empresa distribuidora se haya basado en la referida documentación.

- 3.5 Por lo expuesto, se concluye que la empresa distribuidora ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referidas a la contravención de normas reglamentarias y al defecto de algún requisito de validez, concordado esta última con el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma (motivación como requisito de validez del acto administrativo).
- 3.6 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.7 Por lo tanto, corresponde reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora previamente a la emisión de su pronunciamiento por los consumos facturados en marzo y abril de 2024, dentro de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, emita un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en marzo y abril de 2024, evaluando previamente los medios probatorios señalados en el numeral 3.4 de la presente resolución, debiendo adjuntarlos al expediente.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la resolución N° 629403041-2-2024-PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A./CCP-P y **LO ACTUADO**, con posterioridad a ésta, en el procedimiento de reclamo seguido por el recurrente por los consumos facturados en marzo y abril de 2024.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en marzo y abril de 2024, a base de los medios probatorios señalados en la presente resolución, dentro de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

⁵ El artículo 1 de la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, establece, entre otros, que la verificación inicial y la verificación periódica de los medidores de energía eléctrica deberán realizarse con arreglo a las Normas Metroológicas Peruanas vigentes. Las empresas concesionarias o prestadoras de servicios de energía eléctrica son responsables del correcto funcionamiento de los medidores de energía eléctrica mientras éstos se encuentren en uso.

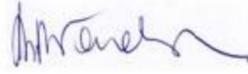
Asimismo, el artículo 5 de la referida resolución, estableció que la Verificación inicial puede ser realizada en el país de origen a través de organismos autorizados, los mismos que deben ser previamente reconocidos por el Servicio Nacional de Metrología. Además, en el artículo 6º de dicha resolución se estableció que el Perú la verificación inicial será realizada por Organismos Acreditados ante el Servicio Nacional de Acreditación.

⁶ Cabe precisar que dicha información debe ser adjuntada por la concesionaria al expediente cuando resuelva los reclamos, según el Anexo 4 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 262-2025 OS/JARU-S2

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del nuevo pronunciamiento.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:39:03

Sala Unipersonal 2
JARU